



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	NO. 05001-31-05-007-2022-00105-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 0046 DE 2022
ACCIONANTE	ROGER EDUARDO BARANDICA TAPIAS. C.C. N° 1.152.225.949
ACCIONADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN- INFORMACIÓN-, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

El señor ROGER EDUARDO BARANDICA TAPIAS, identificado con la C.C. N° 1.152.225.949, interpuso acción de tutela en aras de que se le tutelen los derechos fundamentales de: petición -información-, mínimo vital, vida digna y seguridad social; y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en cabeza de su director –o quien haga sus veces-, y/o responsable, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que el 26 de junio de 2021, falleció su padre el señor Armando Segundo Barandica Jiménez y el 22 de noviembre de 2021, solicitó ante la entidad accionada el derecho que considera le asiste como hijo del causante, pero indica que el 1° de diciembre se le notificó la Resolución N° SUB 309925, indicándole en suma que pese a reconocerse la pensión de sobrevivientes a la compañera allí referida, en su caso, se dejó en suspenso el posible derecho reclamado hasta tanto se allegue una certificación de estudios donde acredite que al momento del fallecimiento del causante, se encontrara estudiando para así proceder a un nuevo el estudio de su prestación.

Alude el actor que el 16 de diciembre de 2021, radicó nueva certificación de estudios emitido por la oficina de admisiones y registros de la Universidad del Sinú, donde indica que se encontraba matriculado en el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2021 y 22 de mayo de la misma anualidad, es decir previo a la muerte de su padre. Manifiesta el actor que a la fecha de la interposición de la tutela no le han dado respuesta alguna, pese a las dadas las comunicaciones con la entidad, pues siempre le dicen que el proceso está en trámite.

PRETENSIONES

Consecuencialmente, solicita la accionante que se tutele los derechos fundamentales invocados, y consecuentemente, se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la cual considera tiene derecho, por ser el beneficiario de esta prestación, con ocasión del fallecimiento de su padre ARMANDO SEGUNDO BARANDICA JIMENEZ y que la misma sea

ingresada a nómina de manera inmediata, en aras de que no se le sigan vulnerando los derechos invocados.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de auto del 10 de marzo de 2022, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Mediante escrito allegado por la entidad, el día 17 de marzo de 2022, de entrada, manifiesta que la pretensión de reclamar la pensión de sobrevivientes corresponde claramente a una que deba hacerse ante la justicia ordinaria y no a través del presente mecanismo judicial. De lo contrario se estaría desnaturalizando este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos, insiste.

Informa que mediante Resolución No. SUB 309925 del 22 de noviembre de 2021, la entidad resolvió en trámite de, una solicitud de prestación de VEJEZ POSTMORTEM al (la) señor(a) BARRANDICA JIMENEZ ARMANDO SEGUNDO identificado (a) con CC No. 77.010.032, en el régimen de prima media con prestación definida adoptando la siguiente decisión:

"En donde se reconoció pensión de sobrevivientes a la señora DITTA CADENA AYDA PATRICIA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 49746788 en un porcentaje 50% en calidad de Compañera(o). de carácter vitalicio y se dejó en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le (s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes BARRANDI CATAPIAS ROGER EDUARDO identificada con CEDULA CIUDADANIA No.1152225949, en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios con un porcentaje 50.00%.

"...Que así las cosas, no se tiene la certeza que el joven BARRANDI CATAPIAS ROGER EDUARDO identificada con CEDULA CIUDADANIA No.1152225949 al momento del fallecimiento del causante (26 de junio del 2021) se encontraba estudiando, ya que las certificaciones informan inicio de estudios el día 26 de julio de 2021, por lo que se procederá a dejar en SUSPENSO el posible derecho que les corresponda, hasta tanto alleguen una nueva certificación de estudios donde acredite que al momento del fallecimiento del causante se encontrara estudiando para así proceder a un nuevo el estudio de su prestación..."

Luego de subrayar el carácter subsidiario de la tutela para discutir acciones u omisiones de la administración, itera sobre la improcedencia de la acción de tutela para buscar la prestación de sobrevivientes referida, justificándose en variada jurisprudencia de la Corte Constitucional. Consecuentemente, alude la importancia de la protección al patrimonio público, para finalmente, solicitar se DENIEGUE la acción de tutela en su contra, por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como

tampoco se encuentra demostrado que haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y pues insiste está actuando conforme a derecho.

ACERVO PROBATORIO

-Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE**:

- Copia cédula de ciudadanía del accionante.
- Copia de la cédula del causante: señor Armando Segundo Barandica Jiménez.
- Registro civil de nacimiento del accionante.
- Resolución del 22 noviembre de 2021. SUB 309925 *"Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida"*.
- Trámite de notificación 2021 14419991 del 1 de diciembre de 2021 de la resolución anterior.
- Solicitud dirigida a Colpensiones del 16-12-2021. Y acuso de recibido de Colpensiones radicado No 2021_15083834 de la misma data.
- Certificado de estudio expedido por la Universidad del Sinú. correspondiente a certificar que el actor: *"SE ENCUENTRA MATRICULADO(A) EN ÉSTA INSTITUCIÓN, CURSANDO ESTUDIOS EN EL PROGRAMA DE DERECHO. CUARTO (4) SEMESTRE, CICLO LECTIVO 2161, COMPRENDIDO DEL 25-01-2021 AL 22-05-2021, QUE OFRECE LA UNIVERSIDAD DEL SINÚ "ELIAS BECHARA ZAINÚM", Y SE LE ASIGNÓ CARGA ACADÉMICA DE 18 CRÉDITOS"*.
- Certificado defunción del señor Armando Segundo Barandica Jiménez del 26 de junio de 2021.

Documentos aportados por la parte **ACCIONADA- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

- Resolución N° 2021_10779624_8 SUBA 309925 del 9 de marzo de 2022, por medio del cual se aclara un acto administrativo en el régimen de prima media con prestación definida –pensión de sobrevivientes-aclaratoria-.
- Resolución del 22 noviembre de 2021. SUB 309925 *"Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida"*.

PROBLEMA JURÍDICO

Ha vulnerado LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, los derechos fundamentales de: petición -información-, mínimo vital, vida digna y seguridad social; al actor al no responder la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a la cual considera tiene derecho, por ser el beneficiario de esta prestación, con ocasión del fallecimiento de su padre ARMANDO SEGUNDO BARANDICA JIMENEZ y al omitir su ingreso a nómina de manera inmediata, en aras de que no se le sigan vulnerando los derechos invocados.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como

“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, “para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso” y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien el tutelante solicitó la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo mayor de edad estudiante del causante, y dada la suspensión de la decisión en su favor hasta tanto acredite la condición de estudiante al momento del fallecimiento de su padre; por ende está pendiente se le resuelva la solicitud realizada el 16 de diciembre de 2021, donde aportó el certificado demandado, por la entidad para resolver el asunto. Cumpliendo así con el requisito examinado pues solo han pasado poco más de tres meses desde que se conoció tal gestión.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: “El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Subsidiaridad que ha de estudiarse en el caso sub examine, aclarando que desde el punto de vista de la prestación per se no se encuentra agotado y menos se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita asirse a la presente acción constitucional, para asirse mediante la acción de tutela a la prestación aludida. Ahora bien, si se trata de examinarlo desde el punto de vista de petición-información-, se tiene que esta la presentó el tutelante el 16 de noviembre de 2021 y a la fecha no ha sido resuelta pese indicar el tutelante envió el certificado de estudios solicitada por la entidad accionada desde esa data.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Es reiterativa la Corte constitucional, en realzar el carácter subsidiario de ésta acción constitucional, como es el de la tutela para reclamar en este caso la pensión de sobrevivientes, es así como en la Sentencia T-009 de 2019, indica:

“Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como

los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

... No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."

LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Definida por la Corte constitucional como : "(...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso" Según lo define la Sentencia T-018 de 2014 y la SU 149 de 2021. Además, se debe cumplir los requisitos exigidos en la norma, tal como lo estipula el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así como indica quienes son los beneficiarios taxativamente –artículos modificados por la Ley Artículos modificados por los artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003-.

El artículo 47 de la Ley 100 literal c), indica: " Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales,~~ mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;"

Se ha tener presente además la Ley 1574 de 2012, por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. donde en su artículo 2 resalta los requisitos que debe acreditar la calidad de estudiante de los hijos del causante, en especial probando las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

CASO CONCRETO

Solicita la parte accionante el amparo de los derechos fundamentales de: petición -información-, mínimo vital, vida digna y seguridad social y se le ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a la cual considera tiene derecho, por ser el beneficiario de esta prestación, dada la calidad de hijo mayor en condición de estudiante, y con ocasión del fallecimiento de su padre ARMANDO SEGUNDO BARANDICA JIMENEZ, y que la misma sea ingresada a nómina de manera inmediata, en aras de que no se le sigan vulnerando los derechos invocados.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado que el actor interpuso reitera una solicitud, el día 16 de noviembre de 2021, aportando el certificado de estudios demandado por la entidad accionada para resolver de fondo la viabilidad de la prestación económica solicitada. También que el padre del tutelante, el señor

Armando Segundo Barandica Jiménez, falleció el 26 de junio de 2021, según certificado defunción anexa. A su vez probó que es un joven que actualmente tiene más 22 años, según el documento de identidad y registro civil de nacimiento adjuntos. Además, que se encuentra estudiando en la Universidad del Sinú, según certificado de tal institución educativa, y que está cursando estudios en el programa de Derecho. Con las siguientes especificaciones: *"CUARTO (4) SEMESTRE, CICLO LECTIVO 2161, COMPRENDIDO DEL 25-01-2021 AL 22-05-2021, QUE OFRECE LA UNIVERSIDAD DEL SINÚ "ELIAS BECHARA ZAINÚM", Y SE LE ASIGNÓ CARGA ACADÉMICA DE 18 CRÉDITOS"*.

También se acreditó que el fondo tutelado mediante la Resolución del 22 noviembre de 2021. SUB 309925 *"Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida"*, y notificada el mediante trámite radicado 2021 14419991 del 1 de diciembre de 2021 y pese asignar el 50% de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente allí aludida, dejó en suspenso el reconocimiento del otro 50% en favor del hoy tutelante, en calidad de hijo mayor estudiante del causante, al no acreditar que al momento del fallecimiento de su padre, el 26 de junio de 2021, estuviere estudiando, por cuanto insiste las certificaciones allegadas informan inicio de estudios el día 26 de julio de 2021, advirtiéndole que hasta tanto alleguen una nueva certificación de estudios donde acredite que al momento del fallecimiento del causante se encontrara estudiando, se procederá a un nuevo el estudio de su prestación.

Por su parte Colpensiones acredita además de la anterior decisión, que mediante Resolución N° 2021_10779624_8 SUBA 309925 del 9 de marzo de 2022, aclaró un acto administrativo en el régimen de prima media con prestación definida – pensión de sobrevivientes-aclaratoria-, es decir la Resolución del 22 noviembre de 2021. SUB 309925 del 22 de noviembre de 2021, y donde insiste que de los certificados allegados por el tutelante, se advierte que este inicio estudios desde el 26 de julio de 2021, sin tener entonces certeza que al momento del fallecimiento del causante se encontraba estudiando; incluso advierte en dicha resolución que en caso de no estar a la estudiando a la fecha como lo solicita se allegue una declaración extrajudicial en la cual conste tal situación.

En ese sentido, advierte esta instancia que recurrir a la acción de tutela en aras de obtener como en este caso una pensión de sobrevivientes, en favor del tutelante, dada su condición de persona mayor de edad y menor de 25 años estudiante al momento del fallecimiento de su padre; no es el mecanismo idóneo para asirse a las pretensiones suplicadas en ese sentido, en tanto que se tiene otro medio legal para procurarse, tal es el caso de una demanda judicial, el cual es el instrumento legal competente y eficaz, para ello. Pues a propósito, es reiterativa la tesis de la Corte Constitucional al indicar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar cualquier tipo de acreencias laborales, en los siguientes términos: *"ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario"*. Sentencia T-040 de 2018. En ese sentido y siguiendo la línea jurisprudencial, respecto al asunto planteado: *"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales."* por lo tanto, al no acreditar la parte tutelante,

trasgresión alguna a sus derechos fundamentales, con el no reconocimiento de la pensión pretendida, se declarará improcedente la acción de tutela, en razón a que se trata de una controversia que debería ser resuelta por la jurisdicción respectiva, se insiste. Y máxime si mediante la Resolución N° 2021_10779624_8 SUBA 309925 del 9 de marzo de 2022, insiste Colpensiones en que los certificados allegados por el tutelante, dan cuenta de que el actor al momento del fallecimiento del causante no se encontraba estudiando, generando así la falta de que tal requisito, y donde se advierte incluso otras pruebas a allegar como es el caso de una declaración extrajudicial en la cual asegure tal circunstancia.

Se ha de considerar además, que no probó la parte actora sobre alguna situación que implique vulneración su dignidad humana o a su vida, y/o que demostrará que urgencia tal, que ameritara la implementación de la acción de tutela afín de evitar un perjuicio irremediable, en ese sentido, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, le ha reconocido especial protección constitucional, a personas que demuestren requisitos tales como: la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, los cuales no se encontraron efectivamente comprobados; lo cierto es que una vez verificados, no se cumplen con tales exigencias, al no probarse dichas circunstancias, pues desde hace más de 8 meses desde que sucedió la muerte del causante, por ende no se justifica las medidas urgentes que se reclaman, pues es admisible emplear el mecanismo judicial pertinente, de forma tal que permitan hacer un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas y/o las que deben arrimarse al proceso, requerir interrogatorios y testimonios de ser necesarios y lograr determinar la procedencia o no de la pensión solicitada; contrario sensu no lo permite esta acción constitucional dado el carácter sumario y expedito que la caracteriza, además, donde se insiste es improcedente suplicar este tipo de acreencias a través de este medio constitucional.

En razón de los argumentos esgrimidos, se declarará improcedente la presente acción constitucional.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta por ROGER EDUARDO BARANDICA TAPIAS, identificado con la C.C. N° 1.152.225.949, interpuesta en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en cabeza de su director –o quien haga sus veces-, y/o responsable, al momento de la notificación de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40acea8d6cade9efe5d6f9e18cb545c7864f205a381e8793f363d54eef6607b6**

Documento generado en 23/03/2022 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>